

2022 53 Anserma

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Mié 13/07/2022 1:13 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Anserma

<j01cctoanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;trabajoenequipoes2021

<trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Doctora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

ANSERMA CALDAS

e s d

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR 2022 53

mario restrepo, obrando en la accion CONSTITUCIONAL referida arriba, presento apelacion, amparado art 357 CPC VIGENTE Y APLICABLE apelo, pues la juzgadora pretende inaplicar lo que ORDENA LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO, REFERENTE A LA ACCESIBILIDAD, al ingreso SEGURO Y AUTÓNOMO DE LOS CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS, ya que dicho elemento, silla de ruedas, no es artículo de lujo, pues es el elemento que garantiza la movilidad a los ciudadanos CON PROTECCIÓN REFORZADA POR EL ESTADO, AL TENER LIMITACIONES EN SU MOVILIDAD

LA OFICINA DE PLANEACIÓN, consigna que NO EXISTE RAMPA y sin prueba alguna TECNICA PLANEACION CONSIGNA ... que la construcción de la rampa, afectaría la viga de cimentación, MANIFIESTO QUE NO EXISTE PRUEBA TÉCNICA QUE DEMUESTRE QUE LA CONSTRUCCIÓN DE LA RAMPA AFECTARÍA LA ESTRUCTURA DEL INMUEBLE, pues la encargada de planeación simplemente saco formato tipo y en todas las visitas consignó lo mismo, es decir copio y pego mas nada, sin embargo nunca aportó PRUEBA TÉCNICA QUE DEMOSTRARA EN DERECHO LO CONSIGNADO EN EL PAPEL.

La Juzgadora no puso en conocimiento lo consignado por la encargada de planeación a fin de poder refutar y garantizar art 29 CN.

La juzgadora, niega la accion aduciendo CARGA EXCESIVA desconociendo ABIERTAMENTE lo que ordena y manda la ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario que ordenó que garanticen accesibilidad AUTÓNOMA Y SEGURA adecuaciones en un TÉRMINO NO MAYOR A 4 AÑOS en establecimientos abiertos al público.

La juzgadora desconoce el principio pro homine, sentencias del TSSCF DE MANIZALES CDS, donde han ordenado accesibilidad en acciones populares, desconoce postura del C DE ESTADO, que tanto cita en sentencias, pese a no ser ni superior funcional ni jerárquico, y por último desconoce fallos de tutela de la H CC, donde ordenan accesibilidad en inmuebles abiertos al público, tal como lo ordenó en los juzgador de paloquemao en la ciudad de BOGOTÁ DC, ORDENANDO GARANTIZAR LEY 361 DE 1997, DECRETO REGLAMENTARIO, ORDENÓ REALIZACIÓN DE RAMPAS Y ORDENÓ UN CURSO DE SENSIBILIZACIÓN A LOS EMPLEADOS JUDICIALES.

Siendo asi, señorías, simplemente pido se ampare mi accion, basado en bloque de CONSTITUCIONALIDAD, TRATADOS FIRMADOS POR COLOMBIA QUE BUSCAN EVITAR Y SUPRIMIR TODO TIPO DE BARRERAS FÍSICAS Y ACTITUDINALES PARA CIUDADANOS CON LIMITACIÓN EN LA MOVILIDAD QUE SE DESPLACEN EN SILLA DE RUEDAS, pido se ampare lo pedido en mi accion CONSTITUCIONAL, hoy motivo de apelacion.

SI la juzgadora creyo que la carga excesiva de cumplir lo que manda la ley, 361 de 1997 y su decreto reglamentario, garantizando accesibilidad al inmueble abierto al publico de manera segura, efectiva y AUTÓNOMA DE LA POBLACIÓN DE PROTECCION REFORZADA POR EL ESTADO

COLOMBIANO, al tener limitación en movilidad y desplazarse en silla de ruedas, ...entonces debió ORDENAR QUE LA ACCIONADA SE MUDARA A UN INMUEBLE QUE CUMPLIERA LEY 361 DE 1997, Y GARANTIZARA LA ACCESIBILIDAD PEDIDA EN MI ACCION, PROFIRIENDO DE SER NECESARIO un fallo ultra y extrapetita como se lo permite la ley a fin de amparar la accion CONSTITUCIONAL, basado principio PRO HOMINE, ART 29 CN, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, LEY 361 DE 1997, DECRETO REGLAMENTARIO PIDO SE AMPARE MI ACCION Y SE CONCEDAN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS MI FAVOR, ART 365-1 CGP.

Igualmente solicito agencias en derecho a mi favor en ambas instancias de amparar mi accion , basado en BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, PRINCIPIO PRO HOMINE, TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LA H CORTE CONSTITUCIONAL, C -144DE 2015,

Manifiesto comedidamente, que como ya sustente mi alzada en 1 instancia no lo haré en 2, amparado art 11 CGP, ART 228 CN, sentencias CSJ SCC STC 999-2022, 4 FEBRERO DE 2022, MP SR DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE H CSJ SCC STC5497, 5499,5330,5826 TODAS AÑO 2021 DE LA H CSJ SCC.

Así, de manera preliminar es oportuno indicar que debe tenerse presente que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva, y es tema EXCLUIDO DE CONGRUENCIA DEL FALLO, pues se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, CSJ SCC, providencia 06-03-2013, mp FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente 2008-00628 01,

CSJ SCC, sentencia 02-05-2013, mp dr sr ARIEL SALAZAR RAMIREZ, rad 2013 00905 01,

Las agencias en derecho se imponen a la parte que resulte vencida, es decir es un tema EXCLUIDO DE LA CONGRUENCIA DEL FALLO, DEVIS ECHANDIA, Hernando, el proceso civil, parte general, tomo III,7 edición, Bogotá, editorial dike, página 465.

LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio, procedimiento civil Colombiano, parte general, 212, novena 9 edición, Dupre editores, página 1069.

AZULA CAMACHO, Jaime Manuel, derecho procesal civil, tomo II, 4ta EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS, Bogotá, 1994, página 475

Hago realce en lo previsto por los artículos 11 y 13 del CGP que a su tenor literal rezan:

Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias

Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 de la misma Obra, indica con toda claridad y contundencia:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Y ello, bajo el especial realce que toca con la aplicación y garantía que debe tenerse en cuenta respecto de los derechos constitucionales fundamentales, pues, para indicarlo de entrada, con la posición adoptada por el despacho están en juego prebendas tales como las del debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia, ante la incursión de una flagrante vía de hecho con la negación que el despacho hace de las AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, desconociendo art 365-1

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ha de recordarse que acorde con el principio sistemático de interpretación legal, por el que aboga la jurisprudencia nacional, debe realizarse, para el caso particular, el parámetro hermenéutico y legal que debe seguirse en la aplicación de las normas por parte de los funcionarios jurisdiccionales, y con más ahínco, en tratándose de esta clase de acciones constitucionales que garantizan la efectividad de los derechos perseguidos, como que de lo contrario quedaría al garete los intereses de quienes, por ley y constitución, son acreedores de buena fe

Atentamente,
Mario Restrepo
Cc 1004996128